



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 147 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

26 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°04684-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 22 de noviembre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°001371-2023 PI, de fecha 08 de mayo del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra el administrado **VICTOR GIAN CARLO MONTES FRANCO**, identificado con DNI N°41145475; imputándole la comisión de la infracción D-003 "**Por estacionar vehículos, total o parcialmente, en lugares no autorizados como: B) Áreas que se encuentren debidamente señalizadas de manera tal que se prohíba el estacionamiento de vehículos**"; al haberse constatado que, de acuerdo a la Constancia de Registro de Información N°004301-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 08 de mayo de 2023, el vehículo de placa de rodaje N°D5Y-266, marca KIA, modelo RIO, color NEGRO, se encontraba estacionado en un lugar no autorizado;

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°001371-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°04684-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **VICTOR GIAN CARLO MONTES FRANCO**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "*Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, señala que: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*";

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que el administrado realizó la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en atención a lo señalado en los acápites precedentes y en virtud del Principio de Impulso de Oficio, es necesario precisar que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, quien debe realizar las cuestiones necesarias que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, de la revisión del descargo presentado mediante Documento Simple N°2023122024 de fecha 16 de enero de 2023 por la parte administrada, donde señala que: "(...) La papeleta que se impuso por la supuesta infracción con código D-003, indica textualmente lo siguiente: "Por estacionar vehículos total o parcialmente, en lugares no autorizados, como: B) Áreas que se encuentran debidamente señaladas de manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículos". Sin embargo, como indique previamente, en el momento que estacione en ese lugar, la vereda no se encontraba pintada de amarillo, ni había ninguna señal que se indicara la prohibición de estacionamiento de vehículos. Lo cual se demuestra en las fotografías que adjunto, las cuales fueron tomadas el mismo día de la papeleta, donde se puede observar el personal de la obra que se encontraba pintando los bordes de la vereda (...)".

Que, de la revisión del art.2 del Capítulo II del TUO del Reglamento Nacional de Transito- Código de Transito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, ha definido a la berma como parte de la carretera o camino contigua a la calzada, no habilitada para la circulación de vehículos y destinada eventualmente a la detención de vehículos en emergencia y circulación de peatones (banquina). No obstante, observando las fotografías obtenidas el día de la fiscalización, así como las fotografías que se adjuntan al descargo contra la PI 003611-2023 como medios probatorios desde la foja 05 hasta la foja 06, se advierte que recientemente se ha procedido a colocar una línea amarilla adyacente a la berma y letreros con la indicación de "Prohibido Estacionar" en el lugar ubicado Jr. Buen Retiro Cdra.01 Urb. Fundo Monterrico Chico- Santiago de Surco.

Que, en ese sentido, el art.33° de la Sección I del Capítulo II del TUO del Reglamento Nacional de Transito- Código de Transito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, respecto a los Dispositivos de Control ha señalado lo siguiente:

Art.33° . - Señalización

La regulación del transito en la vía pública, debe efectuarse mediante señales verticales, marcas de calzada, semáforos, señales luminosas, y dispositivos auxiliares.

Las normas para el diseño y utilización de los dispositivos de regulación, se establecen en el Manual de Dispositivos de Control del Transito Automotor para Calles y Carreteras, que aprueba el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

La instalación, mantenimiento y renovación de los dispositivos de regulación del tránsito, en las vías urbanas de su jurisdicción, es competencia de las Municipalidades





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Provinciales y de las Municipales Distritales, y se ejecutara conforme a lo establecido en el presente Reglamento y sus normas complementarias. (el subrayado y negrita es nuestro)

Que, bajo ese orden de ideas, el literal e) del art.44° de la Ordenanza N°600-MSS, el cual establece los eximentes de responsabilidad administrativa, consignado el supuesto donde se demuestre que la comisión de la conducta infractora fue como consecuencia de un error inducido por la administración. Ahora bien, habiéndose corroborado a través de los medios probatorios ofrecidos por la parte administrada que el día de la fiscalización (08MAY2023), no se encontraba la línea amarilla que permite conocer la prohibición de estacionar o parar cualquier vehículo en la zona delimitada por la misma; por este motivo, se ha configurado el supuesto de hecho para eximir de responsabilidad al señor Gian Carlo Montes Franco.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°001371-2023 PI, impuesta en contra de **VICTOR GIAN CARLO MONTES FRANCO**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **VICTOR GIAN CARLO MONTES FRANCO**
Domicilio : **CALLE LAS MORAS N°120 URB. VALLE HERMOSO ESTE- SANTIAGO DE SURCO**

RARC/trch

